



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1494

Bogotá, D. C., jueves, 26 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Doctor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de ley, *por el cual se crea la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el Proyecto de ley, *por el cual se crea la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara


LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear y definir la pesca de turismo en Colombia, con el fin de diversificar la actividad pesquera y establecer su marco normativo, en aras de promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho que pretendan desarrollar la pesca de turismo.

Artículo 3°. *Definiciones:*

Modifíquese el artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual quedará así:

“**Artículo 273.** Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial: la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
 - a) Artesanal o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

- b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.
- 2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.
- 3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.
- 4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.
- 5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.
- 6. **De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover la actividad turística, de aprovechamiento sostenible y fomento de la cultura.**

Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 8°. La pesca se clasifica:

- 1. Por razón del lugar donde se realiza, en:
 - a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y,
 - b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.
- 2. Por su finalidad, la pesca podrá ser:
 - a) De subsistencia;
 - b) De investigación;
 - c) **De turismo;**
 - d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

Parágrafo. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que expida el Gobierno nacional, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) será la autoridad responsable de regular y fomentar el ejercicio de la pesca de turismo para cumplir el objeto de esta ley.

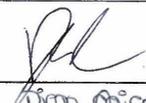
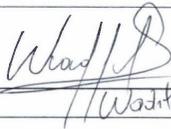
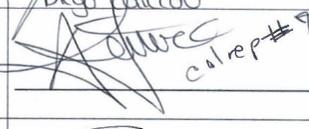
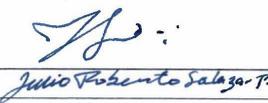
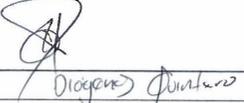
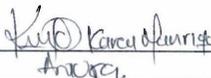
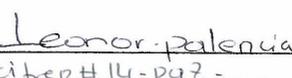
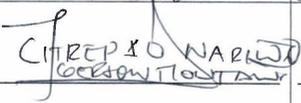
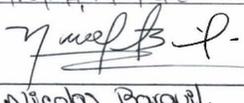
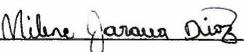
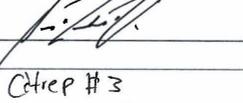
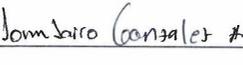
Dentro de la reglamentación se incluirán las artes, aparejos, sistemas, cantidades, métodos, zonas, temporadas de pesca y de especies, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.

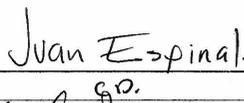
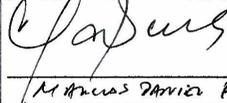
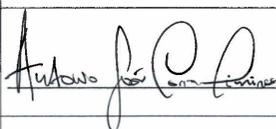
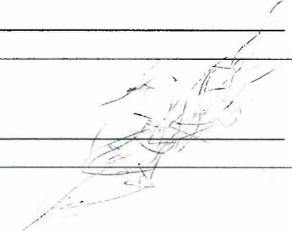
Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), reglamentará los requisitos que deben cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Representante a la Cámara


LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
 Representante a la Cámara

 Catalina Pérez	 Diego Ricardo
 Wladimir M.	 Carlos calrep # 9
 Julio Roberto Salazar P.	 Diogenes Quintana
 Karol Karol	 Leonor Palencia citrep # 14 - puz -
 CITREP 10	 Nicolas Borquell
 Milena Yanara Diaz	 Citrep # 3
 Havier	 Lombardo Gonzalez #

 Juan Espinal	 Juan Pablo Salazar
 Mariana	
 Karla Lopez	
 Antonio	 Juan Pablo Salazar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear y definir la pesca de turismo en el territorio nacional, a fin de diversificar la actividad pesquera, estableciendo su marco normativo, propendiendo

por la promoción del desarrollo económico, social y sostenible del país.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto permitir e incentivar la pesca de turismo en Colombia, como mecanismo de promoción para la diversificación de la actividad pesquera y establecer un marco normativo, en aras de promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.

En primer lugar, es menester describir las particularidades de la nueva actividad que se busca implementar en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del presente proyecto de ley, el Manual SEO/BirdLife de Buenas Prácticas Ambientales en Turismo Pesquero de 2014 lo define así:

“Conjunto de actividades que, mediante la promoción y la difusión de la cultura pesquera tradicional, pretenden compatibilizar el mundo de la pesca profesional con la demanda turística. Se trata de una forma de acercar al visitante al mundo de la pesca, presentado por los propios pescadores y que puede ir desde las visitas guiadas a las lonjas, a la gestión de comercios sobre artículos marineros, museos o gastronomía”¹ (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es importante analizar el círculo virtuoso que se genera a través de la pesca, conformado por la articulación de personas naturales, jurídicas y comunidades, de actores y factores que sumados contribuyen al bienestar de la economía, la sociedad y todos los actores vinculados a la actividad pesquera. El círculo virtuoso de la pesca inicia cuando el provecho que se obtiene genera un resultado beneficioso para la sociedad y para los diferentes actores involucrados, que son, las comunidades que viven de esa actividad, el ecosistema, los propios animales y especies y quienes practican la actividad pesquera.

Este círculo virtuoso también comprende la pesca de turismo, la cual evita una sobreexplotación y garantiza el desarrollo económico de las comunidades que viven de esa actividad, la generación de empleo y el posicionamiento de Colombia como potencia mundial en este tipo de prácticas.

En cuanto a normas de rango constitucional que desarrolla el presente proyecto se encuentran:

La educación y la investigación científica (artículo 67 C.P.):

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para

el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)”.

La cultura (artículo 70):

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

El mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país, el bienestar general (artículo 334 y 366):

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

(...)

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

La conservación del ambiente y los recursos naturales (artículo 80):

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

¹ SEO/BIRDLIFE (2014): Manual SEO/BirdLife de Buenas Prácticas Ambientales en Turismo Pesquero. Madrid, España: Sociedad Española de Ornitología.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La agregación de objetivos constitucionalmente deseables en el esquema de la actualización que requiere la pesca permite justificar la consecución de finalidades asociadas con el interés común.

El novedoso modelo que contempla el presente proyecto de ley, busca incorporar a las comunidades en la promoción de la actividad turística, aprovechando su conocimiento privilegiado del territorio y de la naturaleza, de manera que los turistas que se acerquen a los cuerpos de agua puedan hacer en compañía de quienes habitan esos territorios normalmente rurales, aprovechen sus conocimientos, adopten buenas prácticas de conservación, conozcan las especies de peces, los lugares, etc.

La inclusión de las comunidades constituye un elemento clave en la justificación del presente proyecto. Ello, porque al adicionar una nueva actividad denominada pesca de turismo, se puede mejorar la calidad de vida de los campesinos y de las comunidades que conocen estos recursos hídricos y donde se poseen vasta variedad de fauna. A su vez, la promoción del sector turismo se justifica desde las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND), turismo en armonía con la vida.

Para poder precisar de mejor manera, el presente proyecto de ley, se fundamenta desde el componente social y la justicia ambiental de alto valor constitucional como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, de las comunidades y de los recursos ambientales que posee la nación. Por lo cual se explica detalladamente cómo puede la pesca de turismo afectar positivamente nuestra sociedad:

1. La pesca de turismo como pilar fundamental del agroturismo y el desarrollo cultural de las comunidades

En cuanto al modelo de Turismo Rural o Agroturismo, se trata de un esquema ya aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 2239 de 2022, que tiene todo el potencial de desarrollo y busca “Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural”.

Aunque el desarrollo de la Ley 2239 sobre turismo rural es más amplio que el presentado por la Ley 2068, la propuesta legislativa puesta a consideración, tiene la potencialidad de ofrecer mayores posibilidades al Gobierno nacional para fortalecer a las comunidades que decidan ofrecer la pesca en sus proyectos turísticos.

Actualmente en Colombia y el mundo la pesca representa un factor indispensable para el

desarrollo de comunidades que históricamente han sido abandonadas, no solo porque es un elemento esencial para su sustento de vida, sino también porque representa la práctica que a través de su cultura han logrado perfeccionar y han conservado a lo largo del tiempo.

En el marco del posconflicto, muchas comunidades sobreviven gracias al turismo y el círculo virtuoso que se genera alrededor de la pesca turística, que puede y debe ser actualizado de cara a los desafíos del Siglo XXI y de los postulados constitucionales vigentes.

No obstante, la función de las personas alrededor de la pesca no debe ser estigmatizada, sino entenderse dentro de un concepto más amplio y actualizado. Existen varias comunidades que prestan servicios de guía, que sería absurdo reducirlas a las de un “GPS humano” que lleva a pescadores nacionales y extranjeros a lugares donde hay peces. Reducir los conocimientos ancestrales a los de un aparato, no solo es no reconocer la condición humana, sino que también es desconocer la sabiduría que han heredado y la especial relación que tienen con la naturaleza.

Durante los recorridos, las comunidades tienen la oportunidad no solo de compartir sus conocimientos sobre pesca, sino también sobre las formas de vida, los programas de conservación de especies, literalmente es una oportunidad para conversar – hombro a hombro– con el hombre blanco, con la mujer urbana sobre los conocimientos ancestrales que tienen las comunidades tradicionales sobre la selva, los ríos, el mar y por supuesto, los animales.

De forma poética lo alcanzó a describir Eduardo Galeano para la posteridad: “En el Amazonas, la naturaleza dicta clases sobre diversidad. Los nativos reconocen diez tipos diferentes de suelos, ochenta variedades de plantas, cuarenta y tres especies de hormigas y trescientas especies de pájaros en solo un kilómetro”.

Lo dicho en una hipérbole de la literatura, lo confirma la ciencia por medio de etnobotánicos como Richard Evans Schultes o Wade Davis y su conocimiento directo no solo de las “cosas” que hay en la selva, sino de los seres que allí habitan. En el círculo virtuoso de la pesca, también está en juego la posibilidad de transmitir la forma en que se ha logrado vivir milenariamente en cierta armonía con el entorno.

Los pescadores no llegan por ósmosis a la selva o a las zonas rurales donde se practica, para ello usan automóviles, aviones, buses, hoteles, comen en los restaurantes de pueblos o en las propias casas de las comunidades. Compran artesanías, dialogan con la gente que el Estado históricamente ha olvidado y que el Constituyente Orlando Fals Borda tanto explicó en sus estudios sobre la “periferia” en Colombia.

Colombia se encuentra en un panorama clave que le puede permitir convertirse en un pionero de la actualización y regulación de la pesca turística en el mundo, situación que es de suma importancia ante las actuales necesidades globales de regular y garantizar el adecuado uso de los recursos naturales. Con la adecuada implementación de las políticas públicas

a favor de estas economías, se puede posicionar al país como potencial mundial del turismo.

El caso de Delio Suárez es de gran valía como guía de pescadores. Su papel y el de cientos de comunidades que prestan servicios de guianza, no se limita a la de un “GPS humano” que lleva a pescadores nacionales y extranjeros a lugares donde hay peces. En el caso de este líder indígena de más de veinte territorios fueron declarados sitio Ramsar, es decir, un humedal de importancia internacional, no solo por el agua sino también por las dinámicas que desarrollan alrededor de la pesca. Son más de doscientas cincuenta mil hectáreas de territorio que, desde tiempos milenarios, pero con especial énfasis gracias a la sensibilización de los programas de turismo y pesca, las comunidades ayudan a proteger. “Yo, personalmente, como capitán de mi comunidad, hago parte de la Mesa Ramsar, que ha sido conformada para lograr acabar con la deforestación y para proteger la fauna y la flora de nuestra área de influencia. Al punto que fui llamado por la mayor organización internacional independiente dedicada a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, la WWF como: El vigilante de la Estrella Fluvial de Inírida.



Antes de entrar a estas buenas prácticas, el líder informó: “Hace años, en mi comunidad nos dedicábamos a la tala de madera virgen con motosierra para la expansión de ganados o monocultivos y a conseguir peces exóticos para peceras en las ciudades, sin el más mínimo respeto de un plan de manejo como el que aplicamos en la actualidad en nuestras lagunas. El Estado poco ha estado por aquí. Aunque reconozco que, en parte gracias a las capacitaciones del Sena en cuestiones turísticas, pude entender mejor el círculo virtuoso de la pesca de conservación”².

En el 2014, un nutrido grupo de expertos, de la academia, biólogos, representantes del Ministerio de Ambiente, líderes de comunidades indígenas, de fundaciones ambientalistas, entre otras, llegaron a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“Se sugiere implementar actividades económicas que disminuyan la presión de los recursos naturales y permitan su recuperación a mediano plazo. Existen experiencias valiosas de manejo comunitario en varios países amazónicos, como es el caso de Mamiraua en Brasil, donde varias comunidades con el apoyo del gobierno y con un soporte técnico y científico continuo, han recuperado las pesquerías, las poblaciones de tortugas

y caimanes, involucrando actividades alternativas como el turismo de naturaleza y la pesca. La Estrella Fluvial de Inírida puede implementar una estrategia similar, más aún con la perspectiva a corto plazo de ser reconocida como un sitio Ramsar de interés internacional”.

Énfasis por fuera del texto original.

En el caso del Inírida, la declaratoria de sitio Ramsar se logró, en parte, gracias a la pesca. En los años que siguieron, con las negociaciones en La Habana y luego con la firma del Acuerdo de Paz, la situación de las comunidades de la Estrella mejoró. Con la firma de la paz, empezaron a llegar hasta el Guainía nacionales y extranjeros interesados en el ambiente y conocimiento de los ríos del Inírida para pesca y para conocer los territorios. Desde entonces, grandes grupos de pescadores que ya no temen venir por el miedo de ser secuestrados, van y practican con el acompañamiento de las comunidades, de manera que sobreviven gracias a un modelo de pesca turística: como guías, cuidando las lagunas, creando las condiciones de repoblamiento natural de los ríos y lagunas de especies amenazada por la pesca ilegal y descontrolada, creando así un equilibrio con más valores constitucionales en juego, tales como: la educación (artículo 67 C. P.), la cultura (artículo 70), la conservación del medio ambiente y los recursos naturales (artículo 80), el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país; (artículo 334 y 366), entre otros.

Proyectos adelantados en ese ámbito por otras comunidades demuestran que el equilibrio de la ponderación de la regulación que se propone es posible:



Con relatos de altamar, tejidos de atarrayas y gastronomía tradicional, los pescadores del corregimiento de la Punta de Remedios consolidaron un proyecto turístico para contar las tradiciones que perduran a través de su oficio.

Disponible en: <https://colombiavisible.com/en-dibulla-los-pescadores-se-convirtieron-tambien-en-guias-turisticas/>



Organización: Asociación de Pescadores Artesanales de Lagunas Costeras (APALCO)
Localidad: Rincón de la Laguna, Laguna de Rocha, Rocha

Disponible en: <https://ppduruguay.org.uy/portfolio-items/una-propuesta-de-turismo-comunitario-para-la-pesca-artesanal-paisaje-protegido-laguna-de-rocha-rocha/>

² Nulidad presentada por Delio Suárez a la Sentencia C-148 de 2022.

Es importante resaltar que la protección al desarrollo económico derivado de actividades propias de las comunidades históricamente abandonadas ha tenido una importante protección jurisprudencial y legal a través del tiempo, tanto así que el reciente Acto Legislativo 01 de 2023, *por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional*, ha dado relevancia constitucional al apoyo y beneficio económico, entre otras, de las comunidades campesinas que ofrezcan la pesca como componente de sus proyectos de agroturismo, en el marco de un intercambio cultural que beneficie a todos los habitantes del país, en el contexto de la aplicación de la Ley 2239 de 2022, y en aras de promover la formalización empresarial de las comunidades que viven del turismo rural.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sido enfática al reconocer el deber de promoción y protección de las riquezas culturales que tiene el Estado colombiano, al respecto ha dicho:

“Se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que “hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural”. En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguarda y divulgación del “patrimonio cultural de la Nación”³.

La formulación de la pesca de turismo como dinamizador de un círculo virtuoso representa una excelente oportunidad para que tanto el poder legislativo y posteriormente el ejecutivo se pronuncien no solo sobre los derechos ambientales y culturales, sino también sobre las tendencias globales en materia de agroturismo.

El presente proyecto de ley, contempla una regulación ponderada, en la que se equilibran las medidas menos lesivas dentro del espectro de posibilidades y sin vaciar por completo cualquier posibilidad de que comunidades comprometidas con

la protección animal y del ambiente puedan continuar no solo subsistiendo sino apoyando económicamente al país.

La presente propuesta legislativa contempla integrar la pesca turística a los esquemas de Turismo Comunitario Rural, un tipo especial de turismo promovido con el fin de “fortalecer la participación de las comunidades organizadas, el acceso a Incentivos, su oferta de servicios turísticos, su vinculación a la cadena de actores del ámbito económico, social, cultural y ecológico del sector turismo”, que hasta ahora encuentra consagración en un artículo de la Ley 2068 de 2020, “por la cual se modifica la ley general de turismo”.

Con un proyecto de estas características, el legislador en colaboración armónica con el Gobierno nacional propone un diseño de políticas de apoyo al emprendimiento de las comunidades que incorporen el turismo en sus proyectos pesqueros, la promoción del emprendimiento empresarial y estimular la formalización empresarial, todo en línea con los esfuerzos desde la sociedad civil para lograr que la economía nacional salga de la informalidad y de las lógicas de subsistencia y del asistencialismo.

La ley que se propone traerá beneficios alternos, como el control de la sostenibilidad de la actividad pesquera y la difusión cultural por razón de la integración social que implica el turismo. Este tipo de turismo promueve la conservación del ambiente y crea espacios propicios para la difusión cultural, el intercambio de conocimientos, tradiciones, costumbres y conocimiento de los pueblos.

La propuesta legislativa implica la modificación de algunas de las disposiciones legales existentes con el fin de acoplarlas al nuevo modelo de pesca turística y de permitir su expansión en beneficio de las comunidades que subsisten gracias a este tipo de actividades. Adicionalmente, esta iniciativa legislativa permitirá que la pesca de turismo se incorpore como actividad auxiliar o accesoria a proyectos de educación y conservación del ambiente.

En conclusión, en la pesca contemporánea existe un círculo virtuoso que articula distintos actores y factores, incluidos los animales. Por círculo virtuoso se hace referencia a la concatenación de personas naturales y jurídicas, que incluye animales, así como de actos y factores que sumados contribuyen al bienestar de la economía, la sociedad, el ambiente, el turismo, la cultura y todos los seres vinculados al proceso. Se insiste, se trata de un todo, que es más que la suma de sus partes.

2. La pesca de turismo como mecanismo para la educación ambiental

La Corte Constitucional ha resaltado la educación ambiental como un pilar fundamental para la concretización de los fines propios de la Constitución Política de 1991, indicando que:

“El fomento a la educación ambiental como una herramienta para la protección del medio ambiente, previsto en los artículos 67 y 79 Superiores, se enmarca dentro del deber de prevenir los daños ambientales y es aplicable a todos los componentes del mismo. Es

³ Corte Constitucional, Sentencia C-441 del 17 de agosto de 2016, M. P. Alejandro Linares.

decir, se trata de un instrumento que abarca también la prevención de daños contra los animales.

Concretamente, la Corte Constitucional ha considerado que la educación ambiental está adscrita a la función social que contempla la Carta para dicha actividad. En este marco, la Sentencia C-519 de 1994, se refirió a la creación de una conciencia pública en torno a la conservación y a la preservación ecológica. De este modo, resaltó que es un asunto que no corresponde solamente al Estado, sino que también es un deber de la familia y de las instituciones educativas del nivel básico, medio y superior⁴.

Bajo esa línea, y teniendo en cuenta la multiplicidad de especies que existen en el recurso pesquero de Colombia, así como la diversidad de mecanismos para su cuidado y preservación y la ausencia de actividad institucional que permita identificar dichas especies y sus cuidados, tanto a nivel de preservación propia de las mismas, así como de control para el cuidado de los demás recursos presentes en sus ecosistemas, es claro que la labor de educación en materia de especies de peces ha sido históricamente asumida por los particulares, entendidos como pescadores en su individualidad y/o asociaciones de pescadores.

Lo anterior, resaltando la labor que a lo largo de los años han realizado las comunidades pesqueras en Colombia, cuyo funcionamiento no se ha limitado al consumo del recurso, sino al estudio, conservación y divulgación de información obtenida de su práctica, siendo el actor mejor informado del recurso pesquero en el país, lo que además le permite ser el más, sino el único, capacitado para la correcta educación ambiental en relación con tan importante recurso.

Corolario a lo expuesto, el presente proyecto de ley tiene como fin ampliar los mecanismos que permitan a las comunidades pesqueras continuar con el desarrollo de su actividad de educación ambiental a través de la divulgación de sus conocimientos propios de la práctica de dicha actividad, circunstancia que no solo contribuye al cumplimiento de los fines constitucionales, sino que además representa un aporte importante al trabajo que hoy tienen pendientes las instituciones del Estado en cuanto a identificación y aprendizaje del recurso pesquero de Colombia, pendientes que además se derivan de la ausencia de recursos y tecnicidad necesarias para realizar un desarrollo académico serio sobre el recurso pesquero en el país y que será subsanado a través del insumo en educación ambiental que se pretende con el presente proyecto.

3. La pesca de turismo como insumo para la investigación científica

En línea con el punto anterior, es claro que actualmente el Estado colombiano presenta una carencia de recursos económicos y técnicos que le permitan tener una política pública seria y eficaz para la investigación científica relacionada con el recurso pesquero del país, lo que deriva no solo en el desconocimiento de dicho recurso, sino también en la imposibilidad de desarrollo científico en dicha materia, el cual resulta

en todo importante a la nación, teniendo en cuenta su riqueza pesquera y la necesidad de gestión de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que:

“El Estado **tiene el deber de garantizar el fomento a la ciencia y la tecnología como un instrumento eficaz para consolidar y materializar el derecho a la educación**, cuya función social (artículo 67) incluye el crear condiciones que posibiliten a los individuos desenvolverse en un contexto social en el cual los principios de heterogeneidad y pluralismo que caracterizan a nuestra Constitución se orientan hacia la construcción de un orden social inclusivo”⁵. (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, es claro que el incentivo a la investigación científica es un pilar fundamental de la educación como derecho fundamental, pilar sin el cual no es posible brindar una educación de calidad no solo a nivel académico propiamente dicho, sino también a nivel globalizado, pues en la actualidad Colombia, pese a ser uno de los países con mayor diversidad ecosistémica en el mundo, carece de avances científicos significativos que le permitan ser tenido en cuenta como un país pionero y relevante a nivel internacional. Entonces, teniendo en cuenta las carencias actuales del país y la necesidad de superarlas en un tiempo corto, el presente proyecto de ley da los incentivos necesarios para que en materia de recurso pesquero se empiecen a lograr hitos científicos importantes que pongan a Colombia en el mapa como un referente de la ciencia, a través de los conocimientos consolidados con los que cuentan las comunidades pesqueras, los cuales no se limitan al recurso en sí mismo, sino que abarcan también el conocimiento de su ecosistema y prácticas propias de subsistencia.

Con la obligatoriedad de los reportes que se mencionan en la definición de la pesca de turismo, el monitoreo pesquero se convierte en un insumo de vital importancia para el seguimiento y observación de las especies ícticas, aportando de manera significativa a la investigación científica. El pescador se vuelve un aliado estratégico en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por medio de la recolección de información que servirá para alimentar las bases de datos de la OGCI (Oficina de Generación del Conocimiento y de la Información) de la Aunap, a partir del monitoreo de las diferentes especies de peces que se puedan capturar con aparejos de pesca, incentivando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia en las convenciones firmadas con la FAO.

Lo anterior, resaltando que el recurso pesquero es uno de los más importantes para el país, no solo por su alta disponibilidad sino también por las implicaciones sociales, económicas y ambientales que existen alrededor de este, por lo que la investigación real de dicho recurso debe ser una prioridad de la nación.

4. La pesca de turismo como factor de desarrollo sostenible

La Constitución Política de Colombia consagra la garantía del desarrollo sostenible en el país como un

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-032 del 30 de enero de 2019, M. P. Gloria Stella Ortiz.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-715 del 16 de septiembre de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt.

deber fundamental del Estado, al respecto en su artículo 80 indica que:

“**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su **desarrollo sostenible**, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (negrilla fuera de texto).

Bajo esa línea, es claro que se requiere una política de aprovechamiento sostenible de los recursos de la nación, con la cual se permita no solo la sostenibilidad ambiental, sino también la social y cultural de los colombianos. Entonces, a través del presente proyecto de ley se pretende dar una pesca de turismo con enfoque multisectorial, pues no se puede enfocar únicamente en un factor u otro, toda vez que al buscar ese círculo virtuoso se necesita la cooperación integral de todos los sectores.

A. Socioeconómico

La pesca representa la única posibilidad de generación lícita de empleo, ingresos y calidad de vida en múltiples zonas del país, por lo que es de suma relevancia establecer una nueva actividad que les permita ampliar su fuente de ingresos y así mejorar su calidad de vida. Por lo cual, con una promoción efectiva por parte del Estado se puede asegurar que la práctica pesquera continuará siendo una fuente segura para la consecución de su sustento vital, máxime si se tiene en cuenta que la pesca sostenible e incluso un recurso importante en materia de acuerdos de paz, pues se presenta como una opción viable para el desmonte de economías ilícitas presentes en zonas históricamente abandonadas del país.

A su vez, el sector turístico ha representado un nuevo ingreso dentro de la economía colombiana, sobrepasando los dos mil millones de dólares de ingresos en el primer trimestre del año. El país se encuentra frente al resurgimiento del turismo después de la pandemia, incluso superando las estadísticas presentadas en 2019 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Mincit).

Sobre este punto, se tienen las siguientes cifras oficiales:

Gráfico 21 Ingresos por turismo-primer trimestre-



Fuente: Banco de la República. Cálculos OEE-Mincit

(Tomada de Oficina de Estudios Económicos. 2023. Dinámica de la economía colombiana en 2023 - Informe junio 2023. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Mincit). Bogotá, D. C. 27 p.).

Lo anterior, confirmando la importancia socioeconómica que tiene el turismo en Colombia, es especial para la subsistencia y calidad de vida de las comunidades que desarrollan este tipo de actividades, retomando un papel esencial de la nación.

B. Ambiental

Como se ha venido exponiendo de manera rigurosa en este texto, la pesca de turismo constituye un factor fundamental para la preservación de las especies pesqueras, no solo por la reducción de residuos que se genera con la misma y el respeto al ecosistema de cada especie, sino también por el factor de conocimiento que se tiene en las comunidades pesqueras de Colombia, factor que les permite ejecutar una pesca respetuosa y equilibrada, garantizando la subsistencia de las especies objeto de la misma.

C. Científico, educativo y cultural

En materia pesquera la ciencia, la educación y la cultura son factores necesariamente articulados, pues entre ellos se sirven para la consecución de una pesca sostenible que garantice la subsistencia de las especies y la consecución propia de los principios de la sostenibilidad en general.

Lo anterior, en el entendido de que la ausencia de conocimientos en materia de pesca se suplen a través de la amplia cultura pesquera que hay en el país y la educación que a través de dichos conocimientos se ha logrado, pues el ejercicio pesquero de las comunidades implica también la transmisión de sus conocimientos a terceros poco relacionados con dicha práctica, lo que a su vez permite la divulgación educativa del cuidado del ecosistema y da insumos importantes al desarrollo científico en el país.

De hecho, la pesca es un incentivo tan importante para el desarrollo de estos tres pilares constitucionales que en legislaciones como la uruguaya –tendencia seguida por países como Chile– desde hace varios años se han implementado iniciativas legislativas para su regulación, por ejemplo:

“El Poder Legislativo aprobó, con fecha 20 de diciembre de 2013, la Ley número 19.175, de ‘Pesca Responsable y Fomento de la Acuicultura’.

Acompasando las necesidades reales, así como las exigencias y concepciones actuales, la Ley de Pesca Responsable y Fomento de la Acuicultura declara de interés general la conservación, investigación, desarrollo sostenible y aprovechamiento responsable, tanto de los recursos hidrobiológicos como de los ecosistemas que los contienen”⁶.

Por lo anterior, la pesca turística es un pilar fundamental para el desarrollo sostenible y la globalización en educación y ciencia de Colombia, por lo que es indispensable contar con una regulación interna que permita su correcta ejecución

⁶ Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe. Se aprueba la Ley de Pesca Responsable y Fomento de la Acuicultura en Uruguay, <https://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/230497/>

y que garantice su práctica bajo el cumplimiento de parámetros previamente establecidos por el legislador y las autoridades gubernamentales, en aras de que se convierta en una práctica legal y constitucionalmente protegida, cuyo ejercicio esté amparado siempre por el principio constitucional de conservación del medio ambiente.

A modo de conclusión general, es clara la necesidad de implementar una serie de políticas públicas armónicas entre el legislativo y el ejecutivo para poder empoderar a aquellas comunidades que viven de la pesca y que por medio de esta nueva práctica de pesca turística pueden aportar al desarrollo sostenible, económico, social, cultural y turístico del país, posicionando a Colombia como potencia mundial de la vida y del turismo.

REFERENCIAS

1. Análisis de la Regulación de la Actividad Pesquera en Chile post Ley número 20.657 del año 2013, Vicente Alfredo Franchini, Universidad de Chile, 2022.
2. Lira, A. (2018). Introducción al concepto de sostenibilidad. Unidades de Apoyo para el Aprendizaje. CUAED/Facultad de Arquitectura-UNAM.
3. Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, Pesca Responsable y Fomento de la Acuicultura en Uruguay.
4. SEO/BIRDLIFE (2014): Manual SEO/BirdLife de Buenas Prácticas Ambientales en Turismo Pesquero. Madrid, España: Sociedad Española de Ornitología.
5. WWF Colombia, Pesca Sostenible, una Práctica Social con Bajo Impacto Ambiental, 2022.

III. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley puesto a consideración, pretende crear una nueva categoría de la actividad pesquera, con el único objetivo de promover el desarrollo económico, social y cultural del país, a través de los diferentes actores como son las comunidades, el ecosistema, las personas que practican la actividad y las propias especies, que confluyen en dicha actividad desde diferentes ámbitos.

La creación de la pesca de turismo brinda herramientas de desarrollo económico de las comunidades que viven de esa actividad, genera empleo, busca el fortalecimiento en la promoción de la cultura de las regiones, posiciona a Colombia como potencia mundial de este tipo de prácticas, en provecho de su riqueza natural e hídrica, de la mano con la educación, sostenibilidad e investigación científica.

La potencialidad turística reconocida que ostenta Colombia se podría ver altamente vigorizada por el fomento de la pesca de turismo enmarcada en un modelo que incorpora a las comunidades en la promoción de dicha actividad, aprovechando el

conocimiento privilegiado que tienen de su territorio y de la naturaleza que las rodea, brindando a los turistas mucho más que una experiencia de pesca, permitiéndoles conocer la cultura propia de los territorios, sus costumbres y la relación armónica que tienen los habitantes con la naturaleza del lugar.

La pesca de turismo como primer objetivo busca el desarrollo cultural de las comunidades, pretende impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa de desarrollo sustentable en las áreas que se dedican a actividades eminentemente agrícolas, promoviendo además la asociatividad rural, está probado que la actividad pesquera en muchas regiones es el único sustento que se tiene, en consecuencia, es fundamental permitir a las comunidades entender la pesca no solo como subsistencia, sino también como instrumento de desarrollo económico.

La propuesta presentada contempla integrar la pesca turística a los esquemas de Turismo Comunitario Rural, un tipo especial de turismo promovido con el fin de “fortalecer la participación de las comunidades organizadas, el acceso a incentivos, su oferta de servicios turísticos, su vinculación a la cadena de actores del ámbito económico, social, cultural y ecológico del sector turismo”, que hasta ahora encuentra consagración en un artículo de la Ley 2068 de 2020, “por la cual se modifica la ley general de turismo”.

Colombia se encuentra en un panorama clave que le puede permitir convertirse en un pionero de la actualización y regulación de la pesca turística en el mundo, situación que es de suma importancia ante las actuales necesidades globales de regular y garantizar el adecuado uso de los recursos naturales. Con la adecuada implementación de las políticas públicas a favor de estas economías, se puede posicionar al país como potencial mundial del turismo.

Con un proyecto de estas características, el legislador en colaboración armónica con el Gobierno nacional propone un diseño de políticas de apoyo al emprendimiento de las comunidades que incorporen el turismo en sus proyectos pesqueros, la promoción del emprendimiento empresarial y estimular la formalización empresarial, todo en línea con los esfuerzos desde la sociedad civil para lograr que la economía nacional salga de la informalidad y de las lógicas de subsistencia y del asistencialismo.

La ley que se propone traerá beneficios alternos, como el control de la sostenibilidad de la actividad pesquera y la difusión cultural por razón de la integración social que implica el turismo. Este tipo de turismo promueve la conservación del ambiente y crea espacios propicios para la difusión cultural, el intercambio de conocimientos, tradiciones, costumbres y conocimiento de los pueblos.

Es clara la necesidad de implementar una serie de estrategias armónicas que permitan empoderar a las comunidades que viven de la pesca y que la entienden como parte de su cultura, y que por medio de esta nueva práctica de pesca turística puedan aportar al desarrollo sostenible, económico, social, cultural y turístico del país, y por su puesto al propio,

posicionando a Colombia como potencia mundial de la vida y del turismo.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no se vislumbra erogaciones, gastos o compromisos económicos en cabeza del Gobierno nacional, dado que el proyecto tiene como objetivo crear una nueva categoría en la actividad pesquera, a través de la modificación de la Ley 2811 de 1974 y la Ley 13 de 1990.

V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el Congresista puede encontrar otras causales.

Para los autores de este proyecto de ley la votación y discusión del presente no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso del Congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con la actividad que se pretende crear; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses con la materia que se pretende regular, deberá declararlo antes de participar en la discusión del presente proyecto de ley.

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Representante a la Cámara

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
 Representante a la Cámara

Cecilia Pérez

Diego Caicedo

281

CASO DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de Octubre del año 2023

Se hizo presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo 281 Con su correspondiente Expediente Motivado, suscrito Por: H. R. LUIS RAMIRO RICARDO, H. R. OCTAVIO CARDONA

SECRETARÍA GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2023 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2023

Doctora	Doctor
MÓNICA KARINA BO-CANEGRA	JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Presidenta	Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente	Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes	Cámara de Representantes
E.S.D.	E.S.D.

Referencia. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Acumulado con el Proyecto de ley número

248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior; se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidenta,

En nuestra condición de ponentes de los Proyectos de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos, respetuosamente, rendir informe de ponencia positiva, con el fin sea surtido primer debate en sede de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como etapa siguiente del trámite legislativo.

Cordialmente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Pácto Histórico


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Coordinadora Ponente
Cúrcul Internacional


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Ponente
Representante por Casanare


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente
Representante por Santander

AQUIVIVELA DEMOCRACIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Mancipe
Fecha: 24-10-23 Hora: 11:55 PM
Radicado: 455

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respecto al Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto Ley 274 del 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Acumulado con el Proyecto de ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior; se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones, se presenta el siguiente informe de ponencia ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para que sea surtido su primer debate, en el siguiente orden:

1. Antecedentes respecto al trámite de los Proyectos de ley.
2. Objeto y síntesis de los Proyectos de ley acumulados.
3. Argumentos que sustentan el informe de ponencia:
 - 3.1. Posibilidad Congresional para modificar decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
 - 3.2. La carrera diplomática en Colombia.
 - 3.3. Caso excepcional de Cónsul General Central.
 - 3.4. Nombramiento de embajadores y jefes de misiones.
 - 3.5. ¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?
 - 3.6. Bibliografía.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones.

6. Proposición.

7. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES RESPECTO AL TRÁMITE DE LOS PROYECTOS DE LEY

El Proyecto de ley número 092 de 2023 fue radicado el día 02 de agosto de 2023 por parte de los Honorables Representantes a la Cámara Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Juan Fernando Espinal Ramírez y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2023.

El Proyecto de ley número 248 de 2023 fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 por parte del honorable Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1342 de 2023.

En su trámite Legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 23 de agosto de 2023 a los honorables Representantes Mary Anne Andrea Perdomo (Coordinadora), Carmen Felisa Ramírez Boscán (Coordinadora), Edinson Vladimir Olaya Mancipe (Ponente), Erika Tatiana Sánchez Pinto (Ponente) como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.049/2023(IIS), para el Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara.

El 11 de septiembre de la anualidad el Ministerio de Relaciones Exteriores allega respuesta a la solicitud de las coordinadoras ponentes, de concepto institucional respecto del Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 6º del Decreto Ley 274 del 2000, por el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

El día 29 de septiembre de 2023, mediante oficio CSCP- 3.2.02.158/2023(IIS), se acumuló el Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara con el Proyecto de ley número 248 de 2023 Cámara al considerar que poseen unidad temática. En este oficio se designaron como ponentes coordinadoras a las Representantes Mary Anne Andrea Perdomo y Carmen Felisa Ramírez Boscán y como ponentes a los Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto y Edison Vladimir Olaya Mancipe.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153, 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA respecto a los Proyectos de ley acumulados ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

El Proyecto de ley número 092 de 2023, tiene por objeto modificar el artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000 mediante el cual se reguló el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular en Colombia. El anterior se sintetiza de la siguiente manera:

Título: Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto Ley 274 del 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 1°.	<p>Modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000 en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propone la reintegración del literal k del texto original del Decreto Ley 274 de 2000¹. • Propone modificar el último inciso del párrafo primero, en el sentido de ampliar a 50% del total de cargos de Embajador a mantener en Planta Externa, con el fin de designar a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular. • Al final del mismo párrafo el inciso, propone la reintegración del término “a medida que se presenten las vacantes”². <p>Suprime el párrafo segundo y tercero.</p>
Artículo 2°.	Propone la vigencia del Proyecto de ley.

El Proyecto de ley número 248 de 2023, tiene por objeto “(...) profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales”.

Proyecto de ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°.	Dispone el objeto del Proyecto de ley.
Artículo 2°.	Propone agregar un numeral décimo al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000, incluyendo como nuevo principio rector, al Mérito, como determinante para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera diplomática y consular.
Artículo 3°.	<p>Propone modificar el artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluye en un literal k, al “Embajador y/o jefe de misión, en los términos que la norma lo establezca”, como cargo (s) a proveer mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción; suprimiendo la disposición que en el mismo sentido existe actualmente en el primer inciso del párrafo primero, de este artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000³. • Reduce la asignación de embajadores y jefes de misión diplomática al 20% bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, dejando un 80% de estos cargos para proveer mediante funcionarios de la carrera diplomática y consular. • Agrega como requisitos para ser embajador o jefe de misión, los mínimos requeridos para el ingreso a la carrera diplomática y consular. • Elimina la figura de Cónsul General Central. • Agrega un párrafo transitorio para que en un término de 5 años el Gobierno nacional adecúe las normas y procedimientos para cumplir con lo estipulado en términos de concursos y traslados.
Artículo 4°.	<p>Propone modificar el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elimina la equivalencia de la figura de Cónsul General Central de las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. • Agrega un párrafo transitorio que otorga al Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, término de 6 meses para llevar a cabo la recategorización de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales.

Artículo 5°.	<p>Propone modificar el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agrega un numeral segundo, en el sentido de establecer el cupo para la categoría de Embajador en no menos del 80% de las embajadas existentes. • Mediante un párrafo transitorio, habilita al Gobierno nacional para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática, mientras se cumplen las condiciones para tener el 80% de embajadores de carrera diplomática.
Artículo 6°.	<p>Propone modificar el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especifica la excepcionalidad en la vinculación de cargos mediante provisionalidad, determinando en qué casos podrá ser empleada esta figura: “(...) únicamente para los cargos de confianza de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular o de la carrera administrativa”. • Establece la realización de concursos públicos de méritos para para proveer los cargos que se encuentren en provisionalidad y que no sean de confianza.
Artículo 7°.	<p>Modifica el artículo 61, literal b, del Decreto Ley 274 de 2000 en el siguiente aspecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limita el tiempo de los cargos de provisionalidad al periodo de Gobierno de turno.
Artículo 8°.	Vigencia.

3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INFORME DE PONENCIA

3.1. Posibilidad Congressional para modificar decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”.

*Resaltado en negrillas fuera de texto.

Siendo el Decreto Ley 274 de 2000 una norma emitida por la cabeza del Ejecutivo en su momento, en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República; este último, se encuentra en capacidad legal y constitucional plena de modificarlo, según se determine en el trámite legislativo.

3.2. La carrera diplomática en Colombia

El régimen especial de la carrera diplomática está reglado en el Decreto Ley 274 de 2000, norma expedida de carácter especial por expresas facultades

1 Literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001.
 2 Literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001.
 3 Justificando el cambio en razones de técnica legislativa.

del Congreso a través del artículo 1º numeral 6, de la Ley 573 de 2000.

Este decreto con fuerza de ley regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular, define los principios rectores, la clasificación y las categorías de los cargos, las disposiciones para la carrera administrativa y las disposiciones especiales para la carrera diplomática y consular.

Mediante esta norma se definió en su artículo 5 que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

- a) De libre nombramiento y remoción.
- b) De Carrera Diplomática y Consular.
- c) De Carrera Administrativa.

Para el caso de la carrera administrativa la norma regente es la general del empleo público, Ley 909 de 2004 y complementarias. En los casos de libre nombramiento y remoción se aplica lo consignado en el mismo Decreto número 274 de 2000.

Los cargos de libre nombramiento y remoción son los estipulados en el artículo 6º, a saber:

- a) *Viceministro.*
- b) *Secretario General.*
- c) *Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.*
- d) *Director de la Academia Diplomática.*
- e) *Director del Protocolo.*
- f) *Subsecretarios.*
- g) *Jefes de Oficina Asesora.*
- h) *Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.*
- i) *Agregado Comercial.*
- j) *Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º, de este decreto.*

(...)"

De acuerdo con la norma, los cargos de dirección y los conocidos como cargos que ejerzan acciones de confianza, son provistos a discreción del Ministro y sus Viceministros, entre otros cargos directivos.

En el mismo artículo 6º, se determinó mediante dos párrafos la naturaleza del cargo de los embajadores y representantes diplomáticos ante organismos internacionales, así como el del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior. Para el caso del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, se dejó expresa la excepción del libre nombramiento y remoción de este cargo para que fuese ocupado de manera específica por funcionario de carrera diplomática y consular. Para el caso de

embajadores y jefes de misión, se revistieron los cargos en la categoría de libre nombramiento y remoción, en las proporciones establecidas en esta misma norma.

3.3. Caso excepcional de Cónsul General Central

Para el caso de la homologación de la categoría de Cónsul General Central, declarada exequible por la Corte en la sentencia C-292/01, según la alta Corte:

"(...) tal excepción al régimen de carrera administrativa obedecía a las condiciones de dirección y confianza que caracterizan este tipo de cargos y armonizaba las reglas de carrera con el ejercicio de competencias discrecionales del Jefe del Estado como director de las relaciones internacionales".

(Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, H.M. Jaime Córdoba Triviño).

El Decreto Ley 274 de 2000 en su artículo 6º adicionó un párrafo en el que se consignó:

Parágrafo 1º. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este decreto al cargo de Embajador.

Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes. (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Ahora bien, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, ratificada por Colombia mediante la Ley 17 de 1971, desarrolló el derecho consular para establecer una serie de nociones comunes sobre las relaciones exteriores y, entre otras, estableció los categorías en el caso de representantes consulares. Reza la Convención en su artículo 9º:

"CATEGORÍAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. *Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:*
 - a. *cónsules generales;*
 - b. *cónsules;*
 - c. *vicecónsules;*
 - d. *agentes consulares.*
2. *El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la*

denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular”.

En la norma interna se estableció las equivalencias en el servicio diplomático y el consular, así:

“Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General y Cónsul General Central
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Entonces, para el caso colombiano se creó una figura especial del mismo rango administrativo de embajador, pero de servicios consulares. Entonces, se puede afirmar que la figura sui generis en el derecho consular es la de Cónsul General Central.

“El primer dato cierto se remonta al Decreto Ley 1732 de 1960, cuando se puede sostener que esta particular categoría de oficina consular se reconoció por primera vez en un estatuto del servicio exterior y de la carrera diplomática de nuestro país. Para 1960 puede resultar hasta comprensible el hecho – comprobado– de haber incorporado como aporte a la normativa nacional esa figura, puesto que en esa época no regía un tratado multilateral de amplia cobertura y de codificación del derecho consular internacional”. (Espinosa, 2021, p. 28)

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se desprendieron facultades al Presidente de la República para normar, entre otras el servicio exterior y se expidió el Decreto número 10 de 1992. En el mencionado decreto, en su artículo 10, que desarrolla las equivalencias entre servicio diplomático y consular, equivalió la condición de Embajador a la de Cónsul General, en concordancia con el derecho internacional; sin embargo, no se estableció la categoría de Cónsul General Central. A pesar de esto, la figura en Nueva York continuó y se nombró entre 1993 y 1995 a un Cónsul General Central en Miami. Posteriormente, y como resultado de la entrada en vigencia del Decreto número 1391 de 2013, el cargo de Cónsul General Central reemplazó al denominado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Actualmente existen los Consulados Generales Centrales de Nueva York, Miami y Madrid. A pesar de la descripción general de los cargos, no hubo problemas para que entre 1993 y 1995 se nombrara el Consulado de Miami como Consulado General Central. Anota así Espinosa Escallón:

“(…)la realidad es que se continuó designando como consulado general central a las oficinas en Nueva York y Miami, así como el cargo de los

respectivos jefes. Esto consta en las “Memorias al Congreso Nacional” posteriores al año 1992, en la sección correspondiente a las actividades de la dependencia que tenía las funciones actuales de la Dirección de Asuntos Consulares, Migración y Atención al Ciudadano, en especial esa publicación de los años 1997-1998; 1998-1999 y 1999-2000. De esta información bibliográfica se anota, a manera de paradoja o de incongruencia, que justo durante la vigencia del Decreto número 10 de 1992, el cual no contempló la categoría de consulado general central, se modificó a esa calidad la oficina en Miami”. (Espinosa, 2021, p.29)

Sumado a la incongruencia normativa, debe advertirse que, en ningún otro lado, distinto al artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, se desarrolla la categoría o funciones especiales o específicas a los Consulados Generales Centrales. Es decir, la normativa expresó por vía de equivalencia la diferenciación meramente administrativa, de gastos y estipendios de los Consulados Generales Centrales.

De acuerdo con el Decreto número 869 de 2016, las embajadas y misiones diplomáticas tienen unas funciones acordes a la Convención de Viena de 1961 y las funciones consulares están acordes a la Convención de Viena de 1963 (artículo 24 y 25). Además, en el artículo 25 de este decreto que definió la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció:

“Artículo 26. Gestión integral de las misiones diplomáticas y consulados. Los consulados ejercerán sus funciones bajo la dirección y orientación de los Embajadores designados en el respectivo país de su jurisdicción, con el objeto de garantizar la gestión integral de la política exterior y migratoria, las relaciones bilaterales y multilaterales, la promoción de los intereses del país y la protección de sus nacionales. Para los trámites de orden documental, los cónsules y funcionarios encargados de funciones consulares mantendrán autonomía bajo las directrices de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano”.

Es decir, existe una clara diferenciación entre las labores de los consulados y las de embajadas. Pero, no existe una diferenciación entre los consulados generales y los consulados generales centrales. Al respecto se menciona:

“En conclusión: un funcionario sea de carrera, de libre nombramiento o remoción o en provisionalidad nombrado como cónsul general central (los dos primeros) o como cónsul general (primero y tercero) asume las mismas funciones y responsabilidades sin importar la clase de consulado que dirija ya sea general central o general [...] distinción práctica estaría en las prerrogativas personales para el cónsul general central pero no en cuanto a las labores de los dos cargos”. (Espinosa, 2021, p. 32; subrayado fuera del texto original).

El costo de cada uno de estos Consulados Generales Centrales es distinto de los Consulados

Generales ordinarios, en tanto suponen gastos que asume el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores por conceptos similares a los de embajadores. De acuerdo con el estudio de Juan Carlos Espinosa Escallón, diplomático de carrera en la categoría máxima de Embajador, los costos anuales para el 2021 de estos consulados especiales representaron alrededor de 400 mil dólares y 139 mil euros.

Consulado	Moneda	Alquiler Residencia/Mes	Servicio de conductor/Mes	Combustible vehículo/Mes*	Aseo Residencia/Mes*	Total/Mes	Total/Anual†	Total Anual Moneda COP**
Miami	USD	USD 12.000,00	USD 3.674,95	USD 115,00	USD 2.700,00	USD 18.489,95	USD 221.879,40	\$ 650.836.497,59
Nueva York	USD	USD 11.300,00	USD 4.000,00	USD 58,63	USD 250,00	USD 15.608,63	USD 187.303,56	\$ 718.248.215,46
Madrid	Euros	€ 6.270,00	€ 3.085,16	€ 84,33	€ 2.162,99	€ 11.602,68	€ 139.232,16	\$ 622.218.776,79
								\$ 2.191.304.489,84

*Valores estimados a partir del total de gastos registrados

**Calculado a partir de tasa del cambio del día 30 de septiembre de 2021

Consulado	Moneda	Gasto de Representación/Mes	Total Mensual Moneda COP**	Total Anual COP**
Miami	USD	USD 1.500,00	\$ 5.752.020,00	\$ 69.024.240,00
Nueva York	USD	USD 2.400,00	\$ 9.203.232,00	\$ 110.438.784,00
Madrid	USD	USD 2.400,00	\$ 9.203.232,00	\$ 110.438.784,00
			\$ 24.158.484,00	\$ 289.901.808,00

**Calculado a partir de tasa del cambio del día 30 de septiembre de 2021

Tabla 1 Gastos consulados generales centrales.
Fuente: Espinosa (2021)

En el mismo estudio sobre el Decreto Ley 274 de 2000 el embajador Espinosa constató que no existe tal figura en los siguientes países: Alemania, Marruecos, Malasia, Polonia, Argelia, Italia, España, China, Corea, México, Dinamarca, Rusia, Israel, Suiza, Bélgica, India, Brasil, Vietnam, Bolivia, Perú, Portugal, Jamaica, Líbano, Ecuador, Argentina, Filipinas, Australia, Honduras. (Espinosa 2021, p. 34).

3.4. Nombramiento de embajadores y jefes de misiones

En lo correspondiente al nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas, como se relacionó en el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, se dejó un párrafo para determinar que también serían cargos de libre nombramiento y remoción; sin embargo, en la consideración del autor de este Proyecto de ley hay un error de técnica legislativa, debido a que si se entendía de la misma manera la mención del párrafo a lo enunciado en los literales del mismo artículo, la descripción del cargo de embajador y jefe de misión debió enumerarse y no ponerse dentro de un párrafo, ya que se sostiene por técnica legislativa que:

“(…)en la redacción de la disposición irá:

- de lo general a lo particular;
- de lo abstracto a lo concreto;
- de los más importante a lo menos;
- de lo normal a lo excepcional; y
- de lo sustantivo a lo procesal” (Sepúlveda, 2022, p. 49; subrayado y negrita fuera del texto original).

En el caso concreto del Decreto Ley 274 de 2000 se entiende que debe, al menos, hacerse un ajuste en el artículo 6° para que las disposiciones

sobre embajadores y jefes de misiones queden enumerados como todo lo demás, que está así:

“Artículo 6°. Cargos de libre nombramiento y remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- Viceministro.
- Secretario General.
- Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- Director de la Academia Diplomática.
- Director del Protocolo.
- Subsecretarios.
- Jefes de Oficina Asesora.
- Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- Agregado Comercial.
- Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto.

Parágrafo Primero. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este decreto al cargo de Embajador.

Parágrafo Segundo. Exceptuase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo Tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera”.

En este caso, incluso los empleos de apoyo a los que se refiere el literal J están bajo la potestad de los jefes de misión; por lo que, la excepción que está descrita en el párrafo y es regla debería estar relacionada dentro de la parte principal del artículo.

Respecto de los empleos de Libre nombramiento la Corte Constitucional se ha pronunciado con suficiencia en distintos momentos, así:

“(…) los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (artículo 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”. Corte Constitucional, Sentencia C-195/94, MP: Vladimiro Naranjo.

“Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria

confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades” Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 1994, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Es decir, el presente proyecto de ley no se propone discutir la legalidad o legitimidad del nombramiento de Embajadores como cargos de libre nombramiento y remoción.

De fondo, lo que se propone el proyecto de ley es abrir la discusión y motivar el cambio en la normativa para que las disposiciones sobre el nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas se pueda realizar en mayor proporción a miembros permanentes de la carrera diplomática colombiana.

En el estudio comparado de normativa internacional existen en Latinoamérica distintos mecanismos de nombramiento de jefes de misión diplomática:

- Nombramientos únicamente por la jefatura de gobierno.
- Nombramientos por la jefatura de gobierno, limitados en porcentaje del total.
- Nombramiento por la jefatura de gobierno, con beneplácito del congreso.

A continuación, se presentan normativas internacionales sobre la carrera diplomática:

PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	Ley 20.957 Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. Reglamento de la ley orgánica del servicio exterior de la nación NRO. 20.957.	<p>Artículo 5°. El Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.</p> <p>Artículo 6°. El Poder Ejecutivo podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos. La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.</p> <p>Artículo 8°. La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías B y C podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía cuando esas razones desaparezcan.</p> <p>En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios ad interim, ella deberá recaer en el funcionario de la representación, perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antigüedad en el grado al jefe de misión.</p> <p>Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.</p> <p>Artículo 12. El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la <u>Constitución Nacional</u>, la presente ley y su reglamentación.</p> <p>Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría A, ad referendum de la honorable Cámara de Senadores, e igualmente podrá promover funcionarios a las categorías B y C, en las mismas condiciones.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 15. Las vacantes en la categoría A-embajador extraordinario y plenipotenciario- serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo. Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b), de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que se designen conforme a este artículo deberán reunir los requisitos mínimos indispensables exigidos por la Ley en su artículo 11, incisos a), b), c), d), e) y g) y contar con el correspondiente acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN. El Instituto del Servicio Exterior de la Nación y los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO pondrán a disposición de los Embajadores que se designen conforme a este artículo, todas aquellas informaciones sobre su misión en general y sobre el país en que prestarán funciones en particular, que puedan ser de interés para el mejor cumplimiento de la tarea a desarrollar. Los Embajadores designados conforme a este artículo cesarán en sus funciones en el momento en que expire el mandato del Presidente que los hubiese nombrado, sin que se requiera acto administrativo alguno. Hasta el momento de su regreso a la República mantendrán los derechos y privilegios inherentes al cargo que hubieran ejercido.</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
Brasil	Lei No. 11.440 de 2006. do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União.	<p>Art. 40. O Chefe de Missão Diplomática Permanente é a mais alta autoridade brasileira no país em cujo governo está acreditado.</p> <p>Art. 41. Os Chefes de Missão Diplomática Permanente serão escolhidos dentre os Ministros de Primeira Classe ou, nos termos do art. 46 desta Lei, dentre os Ministros de Segunda Classe.</p> <p>Parágrafo único. Excepcionalmente, poderá ser designado para exercer a função de Chefe de Missão Diplomática Permanente brasileiro nato, não pertencente aos quadros do Ministério das Relações Exteriores, maior de 35 (trinta e cinco) anos, de reconhecido mérito e com relevantes serviços prestados ao País.</p> <p>Art. 46. A título excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente Ministro de Segunda Classe.</p> <p>§ 1º Só poderá haver comissionamento como Chefe de Missão Diplomática Permanente em postos dos grupos C e D.</p> <p>§ 2º Em caráter excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente, unicamente em postos do grupo D, o Conselheiro que preencha os requisitos constantes do inciso II do caput do art. 52 desta Lei.</p> <p>Art. 52. Poderão ser promovidos somente os Diplomatas que satisfaçam os seguintes requisitos específicos:</p> <p>I - no caso de promoção a Ministro de Primeira Classe, contar o Ministro de Segunda Classe, no mínimo:</p> <p>a) 20 (vinte) anos de efetivo exercício, computados a partir da posse em cargo da classe inicial da carreira, dos quais pelo menos 10 (dez) anos de serviços prestados no exterior; e</p> <p>b) 3 (três) anos de exercício, como titular, de funções de chefia equivalentes a nível igual ou superior a DAS-4 ou em posto no exterior, de acordo com o disposto em regulamento;</p>
Chile	Decreto con Fuerza de Ley 33 de 1979. fija estatuto del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. 02-ENE-1979_20-MAR-2018 - Ley 21080	<p>Artículo 9º. La carrera diplomática de los funcionarios pertenecientes a la Planta del Servicio Exterior del Ministerio se inicia en la 7a. Categoría, en calidad de 3er. Secretario de 2a. Clase y culmina en la 1a. Categoría, en el Grado de Embajador.</p> <p>Artículo 10. Los funcionarios, con excepción de los Embajadores y de los Terceros Secretarios de Segunda Clase, gozarán del mismo beneficio de inamovilidad que el resto del personal de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Artículo 11. Los Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase y Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase de la Planta del Servicio Exterior que fueren acreditados en el exterior, designados en cargos en el país con rango de Embajador o designados en un cargo de la exclusiva confianza por el Presidente de la República en el Ministerio, conservarán la propiedad de sus cargos en dicha planta. Cuando estos funcionarios presenten la renuncia a esos cargos, se entiende que lo hacen a su rango y distinción, pero que conservan su grado y categoría en el escalafón, a menos que en ella expresen lo contrario.</p> <p>Artículo 20º. Se exceptuarán del proceso calificatorio los funcionarios que desempeñen cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República y los Embajadores.</p>
Ecuador	Ley Orgánica del Servicio Exterior. 2006 Decreto Supremo No. 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.	<p>Artículo 84. En casos excepcionales de conveniencia para el país se podrá prescindir de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente Ley. En esos casos, los nombramientos se darán única y exclusivamente para los cargos de Jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales. Estos nombramientos no excederán del 20% del total efectivo de los funcionarios “de la Primera y Segunda categorías” del Servicio Exterior, “para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores”. Las personas nombradas en virtud del párrafo precedente deben ser mayores de 35 años, de reconocidos méritos, que hayan prestado relevantes servicios a la República, para lo cual se deberá observar el equilibrio regional. La Contraloría General del Estado cuidará del cumplimiento de lo dispuesto</p> <p>Artículo 116. Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del artículo 84 de esta ley, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo Gobierno. Esta clase de nombramientos no da, en ningún caso, entrada al escalafón ni concede la calidad de miembro del personal de carrera.</p> <p>“Artículo 63. El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado. Los cargos se establecen en el presente Reglamento y en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la establecida en su Ley de Organización y Funciones.</p> <p>B Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:</p> <p>En una Misión Diplomática:</p> <p>Embajador</p> <p>Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Asesor.</p> <p>Ministro</p> <p>Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios ad interim, funcionario de la Misión, Asesor.</p> <p>Ministro Consejero y Consejero</p> <p>Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad interim, o funcionario de la Misión.</p> <p>Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario</p> <p>Jefe de Cancillería, Representante Permanente alternativo ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad interim o funcionario de la Misión.</p> <p>En una Misión Consular:</p> <p>Embajador</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
		<p>Cónsul General, Asesor. Ministro Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Asesor. Ministro Consejero y Consejero Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular. Primer Secretario y Segundo Secretario Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular. Tercer Secretario Vicecónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.</p> <p>En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva.</p> <p>Asimismo, el cargo de Encargado de Negocios ad interim será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley”.</p>
México	Ley del servicio exterior mexicano, 1994.	<p>Artículo 19. Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular. Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta ley.</p> <p>Artículo 20. Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.</p>
Uruguay	Ley No. 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República.	<p>Artículo 13. Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:</p> <p>7 - Embajador / Embajadora. 6 - Ministro / Ministra. 5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera. 4 - Consejero / Consejera. 3 - Primer Secretario / Primera Secretaria. 2 - Segundo Secretario / Segunda Secretaria. 1 - Tercer Secretario / Tercera Secretaria</p> <p><u>Artículo 14</u></p> <p>Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>[...]</p> <p>B) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p><u>Artículo 15</u></p> <p>Los cargos de Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.</p>

Como corolario, tenemos que en los casos de Perú, Chile, México y Uruguay los nombramientos de los jefes de misión o embajadores son efectuados por el gobierno nacional, sin que sea obligatorio que el nombramiento sea para el personal de carrera, aunque también tengan posibilidad de hacerlo una

vez cumplidos los requisitos de tiempo y jerarquía. Para el caso de Argentina la potestad de nombramiento tiene un requisito adicional y es la aprobación del Senado.

En el caso de Brasil, el nombramiento de personal externo a la carrera diplomática es una medida excepcional y no puede superar el 10% del total de

los jefes de misión o embajadores. En este caso, la regla general es que los cargos de embajadores son de la carrera diplomática y deben cumplir requisitos de tiempo y jerarquía propios de la misma. De igual manera, en Ecuador el porcentaje de nombramientos por fuera de la carrera diplomática no puede ser superior al 20%. Ambas medidas son valoradas positivamente por distintas posiciones académicas.

Para el caso colombiano, en la cuestión del porcentaje de miembros de la carrera diplomática como jefe de misión diplomática o embajadores, hay que recordar que en 1992 el Decreto número 10 ya había propuesto un avance significativo en la proporción. Esto decía el artículo 76 de la norma:

“Artículo 76. A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, por lo menos un diez por ciento (10%), de los jefes titulares de las Misiones en el exterior, deberán designarse entre funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular; a medida que se presenten las vacantes y siempre y cuando exista personal escalafonado.

Cada cuatro (4) años, a partir de la misma fecha prevista en el inciso anterior; el Gobierno nacional incrementará el porcentaje señalado en diez (10) puntos, hasta llegar al cincuenta por ciento (50%) de los jefes titulares de Misión. (Decreto Ley 10 de 1992)”.

Para la época resultó bastante ambicioso y bien encaminado el esfuerzo por darle el lugar más importante de los cargos de carrera al cuerpo del servicio exterior; sin embargo, este esfuerzo quedó limitado en 2000 con la nueva normativa. Vale decir, que como lo aseguraron Tickner y otros, puede que haya un grado significativo de insatisfacción de los miembros de la carrera diplomática por no sentirse reconocidos por el gobierno y la sociedad “como los gestores principales de la política exterior colombiana, y al verse sometidos a la lógica del clientelismo y no a la del desempeño, no se focalizan en la elaboración de estrategias conducentes al perfeccionamiento de la propia carrera” (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006), ; lo que puede impactar negativamente en el desarrollo de las estrategias de política exterior.

En el caso colombiano y concretamente en el parágrafo primero del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, la honorable Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-292 de 2001, aclarando:

“[...] debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios”.

Es decir, que hay una razón jurídica superior que demanda a los funcionarios del Estado el cumplimiento de labores objetivas y específicas. Sin embargo, la honorable Corte continuó:

“Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para

estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares.

El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9° de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República.

Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno nacional cuente con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera.

(...)

Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de la carrera administrativa pues la previsión de acceso de funcionarios de la carrera diplomática y consular a los cargos de Embajador y Cónsul General Central es una clara muestra de la armonización entre el poder discrecional y la provisión de cargos por medio de la carrera diplomática”. (Corte Constitucional, 2001).

Así pues, la Corte Constitucional halló razonable que la norma facultara al Presidente de la República para el nombramiento de los cargos de embajadores y cónsules, como una disposición que no reñía con el mandato superior de la función pública con el cumplimiento de la pertenencia a la carrera administrativa. Así mismo, continúa la sentencia:

“En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular; sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general”.

Es decir, que la Corte halló razonable que se estimara un porcentaje mínimo de designación de cargo de

embajadores o jefes de misión como un equilibrio en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, tanto en la orientación ejecutiva de la política exterior, como en la asignación de cargos mediante carrera administrativa.

Entonces, las modificaciones que se propongan deben respetar el equilibrio en el cumplimiento de los dos mandatos constitucionales, para evitar un vicio de inconstitucionalidad.

En su estudio comparado entre México, Argentina, Perú, Brasil, Uruguay, en relación con Costa Rica, los estudiantes Blanco, Calderón y otros mencionaron atinadamente:

“En cuanto a los nombramientos de puestos, es fundamental comprender que el servicio exterior es un ejercicio político por parte del Estado. Es por esto por lo que existen los nombramientos realizados por un gobierno de turno para que este pueda llevar a cabo sus objetivos en materia de política exterior. Sin embargo, se requieren mecanismos híbridos que garanticen equilibrios de intereses, privilegiando los nombramientos de funcionarios de carrera diplomática en todas las distintas categorías del servicio exterior y, garantizando así la profesionalización de la carrera diplomática”. (Blanco, Calderón y otros, 2022, p.49).

Ya en el texto de 2006 la Universidad de Los Andes recomendó, como conclusión de sus estudios comparados, entre otros:

“Es necesario reducir el número de funcionarios de libre nombramiento y remoción y desestimular el uso sistemático de funcionarios provisionales en cargos de la carrera diplomática”. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006, p. 128)

3.5. ¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?

Puede entenderse la profesionalización en la administración pública como el “proceso a través del cual las instituciones estatales adquieren un conjunto de atributos que les permite disponer de personal con las aptitudes, actitudes y valores requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de sus actividades” (CLAD, 1996). Esto significa que al menos se cumplen dos cuestiones: la garantía de objetividad de los servidores en tanto se reconoce su vocación democrática y apego a los principios de igualdad, capacidad y mérito, así como la aplicación de métodos, criterios y tecnologías para la permanencia promoción y evaluación de sus resultados.

Para Oscar Oszlak, la profesionalización implica “(...) la aplicación de criterios, métodos y tecnologías que aseguren el acceso de los más aptos, su adecuada ubicación en los puestos de trabajo, la periódica evaluación de su desempeño y eventual promoción, el reconocimiento de una compensación justa por sus servicios y la vigencia de derechos y obligaciones que permitan su realización profesional y su estabilidad en el empleo, en tanto reúna y ratifique su desempeño meritorio y su conducta honesta y transparente”. (2009, p. 2).

Esto podría significar que vaya en desuso la costumbre del nombramiento por relaciones políticas y clientelares y aseguraría “la eficiencia de la representación internacional de estos Estados, gracias a los conocimientos técnicos y teóricos del gaje del oficio diplomático, asegurando una representación internacional a la altura de cualquier Estado al que se represente”. (Blanco, Calderón y otros, 2022, p.22).

En relación con la modernización del sector público colombiano y haciendo una revisión para analizar el servicio exterior, la profesora Arlene Tickner recordó la importancia de la inclusión del paradigma de la Nueva Gestión Pública

en el ordenamiento jurídico y administrativo nacional. Como relevante, el enfoque de la Nueva Gestión Pública implicó la asignación de capacidades estratégicas para el direccionamiento público y que se atribuyen al “gerente”:

- “1) Manejo de la complejidad.
- 2) Gestión interorganizacional.
- 3) Desarrollo de la autosustentación.
- 4) Agente de cambio organizacional.
- 5) Compromiso con la comunidad. (Tickner; Pardo y Beltrán, 2006)

Respecto de la especialidad de los servicios exteriores la nueva gestión pública ha demostrado ser pertinente en casos en donde la inestabilidad y la interdependencia organizacionales prevalecen como condiciones fundamentales del entorno. En este sentido, el sistema internacional contemporáneo, caracterizado por el surgimiento de nuevos actores no estatales, la globalización, la interdependencia, el desarrollo de las tecnologías de la información, el dominio de la racionalidad económica y la creciente proyección mundial de entes subestatales, parece adecuarse a los entornos propicios para que la nueva gestión pública pueda operar con relativo éxito”. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006; p. 36).

Ahora bien, los límites que se plantean para el servicio exterior dentro del paradigma de la NGP, traídos a colación por los mismos autores, están en al menos tres aspectos:

- *“La ejecución de la política exterior se ve afectada (positiva o negativamente) por presiones y negociaciones que tienen lugar simultáneamente en el ámbito doméstico e internacional.*

- *La relación eficacia y eficiencia tienen como factor esencial el tiempo empleado para la consecución de objetivos, los tiempos de los procesos internacionales generalmente no dependen de quien ejecuta la política.*

- *Las particularidades de cada misión diplomática dificultan la elaboración de estándares universales de desempeño y por ende, afectan la medición”.*

Eso sí, en lo que sí contribuye este nuevo enfoque de gestión pública son los aspectos de planeación y coordinación, mejoramiento de la gestión, profesionalización y capacitación de la función pública y la evaluación de desempeño y rendición de cuentas. En estos cuatro asuntos, y concretamente en el nivel de profesionalización Tickner, Pardo y Beltrán (2006) aseguran:

“A este respecto, la NGP propone el establecimiento de sistemas de formación que aseguren la preparación permanente de los funcionarios, acompañados por un esquema de incentivos orientado por el mérito y el buen desempeño de éstos. Tal sistema debe ser capaz, además, de “establecer el volumen de la demanda de formación, su distribución, perfil o prioridad, a partir de una efectiva detección de necesidades que oriente esta actividad desde la demanda” (Oszlak, 2003: 242). De este modo, la capacitación y la profesionalización de la función pública promoverán el cumplimiento de los objetivos de la organización, formando funcionarios con capacidades y conocimientos acordes a los requerimientos solicitados”.

Sin embargo, para el caso de embajadores, jefes de misión y los provisionales, de acuerdo con el Decreto Ley 274 de 2000 no están sujetos a procesos evaluativos, es decir, su gestión se entiende aprobada de entrada y no existe control. En ese sentido, es mucho más avanzada la Ley 909

de 2004 que estableció un proceso y procedimiento claro de evaluación en su Capítulo II, en su parte inicial el artículo 38 menciona:

“Artículo 38. Evaluación del desempeño. El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales”.

Y aunque se entiende, como se dijo en párrafos anteriores, algunos asuntos de las misiones diplomáticas son difíciles de evaluar, pero no significa que no sean sujetos de evaluación, como cualquier otro funcionario público del estado colombiano.

Así pues, la política exterior puede y debe ajustarse a estándares de la nueva administración pública que permita que el Estado sea más eficiente y efectivo a la hora de lograr sus objetivos.

La revisión de la categoría de Cónsul General Central, el establecimiento de un porcentaje más significativo para el personal de la carrera diplomática en los cargos de jefes de misión o embajadores y la limitación a la figura de la provisionalidad en el servicio exterior, deben ser tres aspectos fundamentales que se modifiquen en el Decreto Ley 274 de 2000 mediante una Ley de la República.

3.6. Bibliografía

Blanco, M. Leiva S. Corrales L. Muñoz N. (2022). Profesionalización del Servicio Exterior en América Latina: Los casos de Argentina, Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay. Universidad Nacional De Costa Rica. Facultad De Ciencias Sociales.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963

Decreto Ley 274 de 2000. Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80358>

Decreto número 10 de 1992. Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100714#10>

Decreto 463 de 2001. Aprueba el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”. 30 de agosto de 2001.

Decreto General 1.973 de 1986. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 28 de octubre de 1986

Decreto No. 93.325 de 1986. Regulamento de Pessoal do Serviço Exterior, 1 de outubro de 1986.

Decreto Supremo número 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.

Espinosa, J. (2021). Reflexiones sobre el Decreto Ley 274 del 2000 y algunas situaciones administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/2021%20JC%20ESPINOSA%20Reflexiones%20sobre%20el%20Decreto%20Ley%20274%20de%202000.pdf>

Greiffenstein Palacios D. (2021). La carrera y los políticos. Profesionalización del servicio exterior y política exterior en Suramérica: los casos de Venezuela, Colombia y Perú.

Lei No. 11.440 de 2006. Do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União

Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 4 de enero de 1994.

Ley número 14.910 del 2002. Ley para la Profesionalización del Servicio Exterior. 03 de octubre del 2002.

Ley número 18.255 del 2011. Ley de Profesionalización del Servicio Exterior. 26 de octubre del 2011.

Ley número 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República. 31 de diciembre de 2019. D.O. 31 dic/019 - No 30349

Ley número 20.957 de 1975. Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 5 de junio de 1975.

Ley número 3008 de 1962. Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 18 de julio de 1962.

Ley número 3530 de 1965. Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República. 5 de agosto de 1965. N°29428-RE.

Oszlak, O. (2002). “Profesionalización de la función pública en el marco de la nueva gestión pública”. CLAD (versión preliminar). Disponible en: <http://oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/prof%20de%20la%20%20func%20pub%20en%20el%20marc%20de%20la%20nue%20gest%20pub.pdf>

Rodríguez, P. (2021). Profesionalización del Servicio Exterior de la Nación de Argentina: el peronismo y la primera regulación integral de la carrera diplomática. RES GESTA, número 57, Año 2021. Instituto de Historia – Fac. Der. y Cs. Ss. del Rosario – UCA

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 2017. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2 de noviembre de 2017.

Tickner, A. Pardo, O. Beltrán, D. (2006). ¿Qué diplomacia necesita Colombia? situación, diagnóstico y perspectivas de la carrera diplomática y el servicio exterior. Universidad de los Andes.

Torres, P. (2018). Análisis comparativo de la profesionalización del servicio exterior del Ecuador. Universidad de las Américas.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales ni directos, conforme a lo dispuesto en la ley, respecto a la condición de Congresista.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000 - por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular” Proyecto de ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>TÍTULO por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se propone una redacción alternativa, teniendo en cuenta las propuestas en los proyectos de ley acumulados.</p>
<p>PL 248 DE 2023 Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.</p>	<p>Se mantiene la redacción del Proyecto de ley número 248 de 2023 Cámara.</p>
<p>PL 248 DE 2023 Artículo 2°. Agréguese un numeral al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera: Artículo 4°. Principios rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes: [...] 10. Mérito: Que se materializa a través del concurso público de la carrera diplomática y consular y que tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera.</p>	<p>Artículo 2°. Agréguese un numeral al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, de la siguiente manera: Artículo 4°. Principios rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes: [...] 10. Mérito: Es el eje rector del servicio exterior, que prevalecerá en las actuaciones de la administración relativas a la provisión, ascenso y permanencia del empleo público en el sector diplomático y consular, El empleo público en el Servicio Exterior observará la evaluación de capacidades y requisitos para las designaciones en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Se propone redacción alternativa al numeral propuesto referente al mérito, y complementaria, en el sentido de precisar las circunstancias en las que se aplicará, con mención específica para los casos de los cargos en provisionalidad y libre nombramiento y remoción.</p>
<p>PL 092 DE 2023 Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000 el cual quedará, así: ARTÍCULO 6°. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes: a) Viceministro. b) Secretaría General. c) Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero. d) Director de la Academia Diplomática. e) Director del Protocolo. f) Subsecretarios. g) Jefes de Oficina Asesora. h) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo. i) Agregado Comercial. j) Empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto. k) Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al ámbito de Dirección o Conducción Institucional, o Manejo y Confianza. Parágrafo 1°. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o representante permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este decreto al cargo de Embajador. Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 50% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes.</p>		<p>En términos generales, se acoge el texto del segundo proyecto de ley acumulado (248 de 2023 C), teniendo en cuenta (I) las decisiones de inconstitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-292 de 2001, referida en el numeral 1 de esta ponencia (síntesis del proyecto de ley); (II) la imposibilidad de la supresión completa de los 2 párrafos actuales del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000 que se pretende modificar; (III) la conformidad de la proporción 20/80 propuesta para proveer cargos de carrera diplomática y consular con el espíritu general de la reforma propuesta.</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>PARÁGRAFO. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.</p>	<p>Se ajusta la redacción en el párrafo transitorio cambiando por reclasificación.</p>
<p>PL 248 DE 2023</p> <p><i>Artículo 5º.</i> Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 31. ASCENSO A EMBAJADOR. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador. El cupo para la categoría de Embajador será de no menos del 80% de las embajadas existentes. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario. <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecidos en este artículo, en especial en su numeral cuarto, el Gobierno Nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.</p>	<p><i>Artículo 5º.</i> Modifíquese el artículo 31º del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 31. ASCENSO A EMBAJADOR. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador. El cupo para la categoría de Embajador será de no menos del 80% de las embajadas existentes. 2. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira. 3. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario. <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecidos en este artículo, en especial en su numeral tercero, el Gobierno Nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.</p>	<p>Se suprime el numeral segundo del artículo propuesto y se modifica el párrafo transitorio en concordancia.</p>
<p>PL 248 DE 2023</p> <p><i>Artículo 6º.</i> Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular o de carrera administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores para proveer dichos cargos. Igualmente, y en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.</p> <p>La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los cargos de confianza de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular o de la carrera administrativa.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y que no sean de confianza.</p>	<p><i>Artículo 6º.</i> Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.</p> <p>La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y sean de la carrera diplomática y consular.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.</p>	<p>Se incluye el mérito como principio base de referencia.</p> <p>Se suprime posibilidad de aplicación para casos de carrera administrativa y se precisa en cuanto a circunstancias particulares de modo.</p> <p>Se determina aplicación para casos de empleos de apoyo.</p> <p>Se precisa la inclusión para carrera diplomática.</p> <p>Se agregan los párrafos primero y transitorio.</p>

PROYECTOS DE LEY	PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PL 248 DE 2023</p> <p><i>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:</i></p> <p>ARTÍCULO 61. CONDICIONES BÁSICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:</p> <p>a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1) Ser nacional Colombiano.</p> <p>2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.</p> <p>3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante, para cargos de confianza, el requisito de estos idiomas podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.</p> <p>b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años o el tiempo que dure el gobierno de turno; una vez el gobierno haya terminado su mandato tendrán 2 meses para hacer dejación del cargo.</p> <p>c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.</p> <p>d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.</p> <p>PARÁGRAFO. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 61. CONDICIONES BÁSICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:</p> <p>a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1) Ser nacional Colombiano.</p> <p>2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.</p> <p>3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.</p> <p>b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.</p> <p>c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.</p> <p>d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6º y el artículo 7º de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.</p>	<p>Se suprime el texto resaltado del proyecto de ley original, por modificación previa en cuanto a especificaciones a cargos denominados de confianza.</p> <p>Se modifica el literal b.</p> <p>Se agrega el parágrafo segundo en cuanto a excepción de condiciones básicas previstas para empleos de apoyo.</p>
<p>PL 092 DE 2023</p> <p><i>Artículo 2º. Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>PL 248 DE 2023</p> <p>Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.</p>	<p><i>Artículo 8º.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge la redacción del Proyecto de ley número 248 de 2023C.</p>

6. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, proponemos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto Ley 274 del 2000 - por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, acumulado con el Proyecto de ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la

importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta las modificaciones al título y articulado propuestas.

Cordialmente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
 Representante por Santander
 Pacto Histórico


CARMEN ELISA RAMÍREZ BOSCAN
 Coordinadora Ponente
 Curul Internacional


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Ponente
 Representante por Casanare


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
 Ponente
 Representante por Santander

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2023, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.

Artículo 2º. Agréguese un numeral al artículo 4º del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, de la siguiente manera:

Artículo 4º. Principios Rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

[...]

10. Mérito: Es el eje rector del servicio exterior, que prevalecerá en las actuaciones de la administración relativas a la provisión, ascenso y permanencia del empleo público en el sector diplomático y consular. El empleo público en el Servicio Exterior observará la evaluación de capacidades y requisitos para las designaciones en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática Y Consular, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro.
- b) Secretario General.
- c) Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d) Director de la Academia Diplomática.
- e) Director del Protocolo.
- f) Subsecretarios.
- g) Jefes de Oficina Asesora.
- h) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- i) Agregado Comercial.
- j) Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º de este decreto.

- k) Embajador y/o Representante Permanente, en las proporciones que la norma lo establezca.

Parágrafo 1º. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o jefe de Misión de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos mínimos para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en los términos del artículo 20 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Exceptuase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 3º. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Parágrafo Transitorio. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el parágrafo primero de este artículo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la aprobación y promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. EQUIVALENCIAS ENTRE EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y EL SERVICIO CONSULAR. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 31. Ascenso a embajador. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:

1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.
2. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.
3. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo Transitorio. En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecido en este artículo, en especial en su numeral tercero, el Gobierno nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los empleos

de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y sean de la carrera diplomática y consular.

Parágrafo 1°. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 61. Condiciones básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

- a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Ser nacional Colombiano.
 - 2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
 - 3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.
- b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.
- c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.
- d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo 1°. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Parágrafo 2°. Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6° y el artículo 7° de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
 Representante por Santander
 Pácto Histórico


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
 Coordinadora Ponente
 Curul Internacional


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Ponente
 Representante por Casanare


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
 Ponente
 Representante por Santander

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 octubre de 2023

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 218 De 2023 Cámara, *por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.*

Contenido:

1. OBJETO DEL PROYECTO.
2. TRÁMITE DEL PROYECTO.
3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.
4. JUSTIFICACIÓN.

5. IMPACTO FISCAL.

6. CONFLICTO DE INTERESES.

7. PROPOSICIÓN.

I. OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley tiene como objeto crear la Jurisdicción Disciplinaria, para lo cual se hace necesario modificar los artículos 116, 126, 156, 174, 178, 232, 233 y 257A de la Constitución Política.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 7 de septiembre de 2023 por los honorables Representantes a la Cámara: Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilder Iberson Escobar Ortiz y Wilmer Yair Castellanos Hernández, y remitido por competencia a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los hoy inspectores de policía tienen un sinnúmero de competencias, hoy regidas básicamente por la Ley 1801 de 2016 que compiló entre otras el Decreto número 1355 de 1970, la Ley 222 de 1995, la Ley 388 de 1997 y otras más, que pusieron al funcionario como eje central de la labor policiva del Estado y en algunos casos como instancia de cierre.

Eso sin duda ha representado un incremento en las funciones y quehaceres de las inspecciones que se enfrentan, entre otros, a que la ley hoy no les exige, al menos en teoría, a los inspectores ser abogados, pero que en la práctica sí lo hace necesario en la medida que se tramitan procesos que requieren la existencia de principios como el de la intermediación y que obliga a que quienes los dirigen tengan conocimiento en la profesión del derecho.

Eso, más que una garantía de empleo para no profesionales, se gesta más como una fisura legal que permite que a profesionales con alta carga laboral se les paguen salarios irrisorios a pesar de su compromiso y la necesidad apremiante de un mejor reconocimiento económico a su esfuerzo.

IV. JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa legislativa nace de la necesidad prioritaria de mejorar las condiciones de los servidores públicos que fungen como inspectores de policías en las distintas entidades territoriales, a quienes en los últimos años y conforme al desarrollo legislativo que desarrolla sus competencias se les ha asignado una carga funcional adicional como las impuestas por la Ley 1801 de 2016 y que, en ese sentido, buscan proporcionar mejores condiciones.

Se mejora su eficiencia y efectividad a través de un equipo de trabajo sólido y bien fortalecido puede mejorar la eficiencia y la efectividad de las inspecciones municipales de policía. Cuando los inspectores de policía trabajan en equipo, pueden colaborar de manera más efectiva, compartir información relevante, combinar sus habilidades y conocimientos, y abordar los desafíos de manera más eficiente. Esto puede conducir a una respuesta

más rápida y eficaz ante situaciones de emergencia o conflicto.

Sedesarrolla el apoyo emocional y moral, el trabajo de los inspectores de policía puede ser desafiante y estresante. Fortalecer los equipos de trabajo implica crear un ambiente de apoyo emocional y moral. Los compañeros de equipo pueden brindarse apoyo mutuo, compartir experiencias similares, ofrecer consejos y aliviar la carga emocional que conlleva el trabajo policial. Esto puede contribuir a mejorar la salud mental y el bienestar de los inspectores de policía, reduciendo el riesgo de agotamiento o traumas.

En resumen, fortalecer los equipos de trabajo de los inspectores de policía en Colombia mejora la eficiencia, la efectividad, la resolución de problemas, el intercambio de conocimientos, el apoyo emocional y moral, y fomenta la motivación y el compromiso. Estas mejoras contribuyen a fortalecer las inspecciones municipales de policía y a proporcionar un mejor servicio a la comunidad.

a) Sobre las Inspecciones de Policía y el resorte de sus competencias y el cambio de denominación de “Inspector de Policía” a “Inspector de Seguridad y Convivencia.”

Las inspecciones de policía del país, son autoridades de apoyo en el territorio nacional, su función principal es promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía. Así mismo, mediante la Ley 1801 de 2016, se le atribuyen adicionalmente competencias para tratar temas referentes al control sobre la violación al régimen de obras y urbanismo, conocimiento de asuntos relacionados con la ocupación indebida del espacio público. Las funciones propiamente establecidas en la ley corresponden a:

- Conciliar para la solución de conflictos de convivencia.
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- Funciones para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía.
- Apoyo a los alcaldes para la toma de medidas frente a calamidades o problemas de salubridad pública.
- Funciones subsidiarias frente a la competencia de las Comisarias de Familia, para los casos en los que el municipio no cuenta con las autoridades administrativas tales como, Comisarios de Familia y Defensores de Familia.
- Imposición de los comparendos ambientales.
- Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

- Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
- Conocer de la aplicación de medidas correctivas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior da cuenta del significativo esfuerzo al fungir en dicho cargo y que por la naturaleza del mismo, los Inspectores/as de Policía y Corregidores/as del país, ejercen funciones de carácter principal tipificadas en el derecho policivo y otras de carácter subsidiario asignadas por la ley.

A la luz de las competencias con anterioridad a la Ley 1801 de 2016 se les denomina a estos funcionarios como “Inspectores de Policía”, el proyecto contempla la modificación del articulado en lo pertinente a través del cambio de denominación y codificación teniendo en cuenta las nuevas atribuciones que, en adelante, contempló la norma para estos cargos, como son:

b) Sobre la importancia de la descongestión del sistema judicial.

Sobre el sistema de administración de justicia y la colaboración armónica que debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional sobre el alcance del principio de colaboración armónica entre las ramas y los órganos del poder público, y el derecho de acceder a la administración de justicia:

“El artículo 228 de la Constitución establece que la administración de justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes. Por su parte, el artículo 201 CP, y sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a dicha rama, prevé el deber que en particular tiene el Gobierno en relación con ella de prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. Y aunque la citada norma se refiere expresamente al Gobierno, ha dicho la Corte que dicha prescripción “se extiende a toda la administración pública”. Pero la forma en que se ha de cumplir este precepto, esto es, qué funcionarios deben colaborar con la rama judicial para efectos del desarrollo de ciertas diligencias, no fue señalada directamente por la Carta Política. En ese sentido, existe un amplio margen de configuración del Legislador, como órgano de representación popular (artículos 3° y 150 CP), para determinar cuáles son los servidores públicos de la administración que cumplirán esa tarea de auxilio (artículo 201 CP) o de colaboración”.

Muchas situaciones son a las que se enfrentan los inspectores de policía, deberes complejos y que requieren un enfoque multidisciplinario. Fortalecer los equipos de trabajo implica incluir a profesionales con diferentes especialidades, como abogados, trabajadores sociales, psicólogos, ingenieros u otros expertos relevantes. Esto permite abordar de manera más efectiva los problemas complejos que van más allá de las habilidades individuales de un inspector de policía, como la violencia doméstica, los problemas de drogas, los conflictos comunitarios, entre otros.

c) Sobre la necesidad de la profesionalización del cargo y el fortalecimiento a través de la inversión.

Por otro lado, encontramos que las inspecciones municipales se quedan sin personal en una época del año dado que no está contemplada legalmente la obligación de que haya personal de planta en ellas más allá de los inspectores, por lo que se le dificulta el acceso a quienes requieren ingresar al sistema de administración de justicia por medio de un funcionario de policía de su municipio.

Se ha buscado entonces que los inspectores sean profesionales, teniendo precaución de no generar un impacto fiscal oneroso para los municipios al no buscar un incremento irracional para los salarios y prestaciones de estos funcionarios, del mismo modo, que las inspecciones estén dotadas de personal, y que las administraciones tengan recursos, imputables a la inversión, que puedan ser destinados a estos despachos con el fin de brindar la posibilidad de la mejora constante en la calidad y cantidad de los servicios que ofrecen y que terminan beneficiando a millones de colombianos.

V. IMPACTO FISCAL

La necesidad de la profesionalización del cargo y por ende el cambio de nivel del empleo genera una inversión económica que trae beneficios significativos a los inspectores de policía del país, que son autoridades de apoyo en el territorio nacional.

El proyecto en mención establece un incremento salarial que puede ser sostenido por los rubros actuales de las plantas de personal a cargo de las entidades territoriales, sin embargo, y sobre lo anterior, el día 3 de octubre de 2023 se solicitó concepto a la Federación Colombiana de Municipios y del mismo modo al Departamento Administrativo de la Función Pública para conocer los aportes a la discusión de esta iniciativa frente al texto radicado por los autores, a la fecha seguimos atentos a los pronunciamientos que permitan mejorar la propuesta si hay lugar a ello.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función, entre ellas la constituyente, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

A. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

B. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

C. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

D. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

E. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

F. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, salvo que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ostenten la calidad de inspectores de policía en una entidad territorial, en los demás casos, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este Proyecto de ley se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 218 De 2023 Cámara, *por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dra. JASA

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo y prestación del servicio que desarrollan las Inspecciones Municipales en el territorio nacional, a través del establecimiento de medidas certeras y concretas que permitan aumentar los índices cualitativos y cuantitativos de atención y solución de las problemáticas que se plantean en esos despachos.

Artículo 2°. Cambio de denominación. En consonancia con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, modifíquese la nomenclatura de los Inspectores de Policía y en adelante llámense Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En consecuencia, de lo dispuesto en este artículo, reemplácese de todas las normas de cualquier jerarquía, cualquier alusión a los Inspectores de Policía y entiéndase que se habla de Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 3°. Codificación. Modifíquense en lo pertinente los artículos 18 y 19 del Decreto Ley 785 de 2005, y, los Inspectores de Policía Urbanos en los distritos o municipios de categoría especial y primera (Código 233); Inspectores de Policía Urbanos en los distritos o municipios de segunda categoría (Código 234); Inspectores de Policía en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría (Código 303); e Inspectores de Policía Rurales (código 306), en adelante se codificarán en el Código 233 conservando el nombre asignado en el artículo precedente.

Las entidades territoriales adecuarán sus plantas de personal a las disposiciones contenidas en esta ley, para lo que no requerirán de estudios técnicos ni procesos completos de modernización, reorganización o reforma administrativa.

Artículo 4°. Nivel de los empleos de los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En los distritos o municipios de categoría especial, primera y segunda, los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana estarán en el grado más alto con que cuente la entidad para el nivel profesional; en los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, los Inspectores Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana estarán dentro de los tres grados más bajos del nivel profesional con que cuente la respectiva entidad, de acuerdo con su capacidad y posibilidad financiera.

Las entidades territoriales dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, que en todo caso iniciará su cumplimiento efectivo el primero de enero del año siguiente al de su expedición.

El título de abogado será requisito indispensable para desempeñar el empleo de Inspector Distrital o Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, código 233.

Artículo 5°. Naturaleza de los empleos de Inspector Distrital o Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código 233. La naturaleza de los empleos de Inspector Distrital o Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código 233, será la carrera administrativa.

En todos los despachos del territorio nacional, las entidades territoriales conformarán equipos de atención que tendrán, como mínimo, el Inspector y dos técnicos en los municipios de tercera a sexta categoría y el Inspector, un profesional y dos técnicos en los distritos o municipios de categoría especial, primera y segunda.

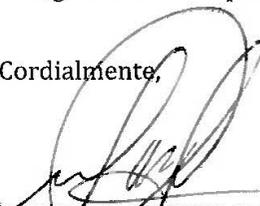
Los alcaldes distritales o municipales podrán trasladar personal de otras dependencias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley; en caso de crear nuevos cargos en las plantas de las entidades, estos deberán ser de naturaleza carrera administrativa y su creación deberá obedecer a un estudio técnico que determine la necesidad, conveniencia y pertinencia, conforme a los lineamientos que para el efecto expida el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo. Lo dictado en los artículos 4° y 5°, relacionado con la naturaleza y el nivel de los empleos de los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se aplicará a los Inspectores de Tránsito y Transporte en los distritos o municipios donde coexistan ambas figuras.

Artículo 6°. Financiación de las Inspecciones Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los Alcaldes Distritales o municipales podrán usar hasta el 10 % de los recursos del Fondo Cuenta de las Entidades Territoriales (FONSET) en la financiación de salarios, implementos, elementos y/o materiales necesarios para el correcto funcionamiento de las Inspecciones en sus respectivos territorios.

En todo caso, la contratación de profesionales que refuercen el accionar de las Inspecciones, la compra de elementos tecnológicos y el pago de salarios de los Inspectores Distritales o Municipales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán erogaciones que se imputarán a los rubros de inversión de las respectivas entidades.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dra. JASA

CONTENIDO

Gaceta número 1494 - Jueves, 26 de octubre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 281 de 2023 Cámara, por el cual se crea la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara, por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto Ley 274 del 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular acumulado con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones.	10
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 218 de 2023 Cámara, por medio de la cual se mejora el régimen de los funcionarios de las inspecciones distritales o municipales, se cambia la denominación de los despachos y se dictan otras disposiciones.	28